

0 BCD

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00876-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00876-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 16 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 944-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 11 diciembre de 2025, el Expediente N° 202540899, de fecha 05 setiembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 577 -2025-MPHCO-GIOT de fecha 17 de junio de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 5.3 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Que, el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00876-2025-MPHCO/GM.



6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

Que, el Artículo 10, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece las causales de vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)

Que, el Artículo 11, del TUO de la Ley N° 27444, señala la Instancia competente para declarar la nulidad;

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Esteban Tiburcio Albino, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220° de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 577-2025-MPHCO-GIOT de fecha 17/06/2025, notificada con fecha 21/08/2025, según Constancia de Notificación obrante a Fs. (123), ha sido impugnada con fecha 05/09/2025, a través del Expediente N° 202540899; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio es de precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese contexto, el administrado Esteban Tiburcio Albino, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 577-2025-MPHCO-GIOT de fecha 17/06/2025, mediante Expediente

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00876-2025-MPHCO/GM.

N° 202540899 de fecha 05/09/2025; alegando, fundamentos de puro derecho; a efectos de que se declare la nulidad de la resolución materia de impugnación por incurrir en causales de nulidad.

Que, siendo así, de la revisión integral, se tiene la Resolución Gerencial N° 577-2025-MPHCO-GIOT de fecha 17/06/2025, que declara improcedente la petición administrativa “trámite de visación de planos y memoria descriptiva para prescripción adquisitiva de dominio”, solicitada mediante el Expediente N° 202523633 de fecha 16/05/2025”; a lo cual lo cual el impugnante, contradice alegando que; las incoherencias y errores advertidos en la resolución impugnada, son de confusas afirmaciones y contradictoria característica, pues resalta condiciones o requisitos del procedimiento visación de planos, (...); una de las incoherencias es que, la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro establece los requisitos para obtener la Visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio, título supletorio o trámite judicial, lo cual constituye un fundamento falaz, debido a que los requisitos exigibles ya están aprobados con la Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, entonces la gerencia carece de facultades para crear o sustentar nuevos requisitos o condiciones en el procedimiento administrativo. (...).

Que, aun ese orden, se procede a revisar el expediente de forma integral, advirtiéndose, lo **esgrimido por el Jefe de Ordenamiento Territorial** en el Informe N° 787-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC/OT de fecha 27/05/2024 “ el trámite solicitado con Expediente N° 202523633, no se encuentra conforme de acuerdo a los requisitos TUPA, que establece los requisitos para obtener la “VISACIÓN DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, TÍTULO SUPLETORIO O TRÁMITE JUDICIAL”; pues, **NO PRESENTO:** 2.- Certificado Domiciliario notarial declarando la posesión del inmueble; 3.- Declaración Jurada del tiempo de posesión en el inmueble con firma legalizada; 5.- Recibos de pago: Agua, luz y otros; y califica como **NO CONFORME** 6.- Valorización del Inmueble y Terreno (según valor arancelario actual y cuadro de valores unitarios). Asimismo, informa que el predio materia de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio ubicado en EL CABUYAL en el Sector Marabamba, del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, según el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Huánuco 2019-2029, aprobado mediante Ordenanza N° 018-2021-MPHCO, el predio esta zonificado como VIVIENDA TALLER (...), también verifico que el predio CARECE DE HABILITACION URBANA APROBADA, por lo cual aún no existen proyecciones de áreas para aportes gratuitos y obligatorios para fines de equipamientos, vías, (...); por lo que, concluye, al encontrarse el predio sin habilitación urbana, no contar con áreas de proyección para equipamientos de servicios públicos y no tener aprobado el (PI) Planeamiento Integral, y a la vez encontrarse en zona no catastrada por el municipio, el trámite deviene en improcedente.”.

Que, bajo ese contexto, si bien es cierto que, el administrado no presento los requisitos sustanciales de acuerdo al TUPA aprobado con Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, se observa que el responsable del área no cumplió con notificar al administrado a efectos de que pueda subsanar las observaciones respecto a la forma del procedimiento conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Artículo 136°.- Observaciones a documentación presentada: 136.1 “**Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos** establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.”. Asimismo, en actuados no obra, el informe o apreciación respecto a la documentación técnica presentada, más aún, considerando que el procedimiento administrativo contempla la obligación del pago “por verificación técnica”, infiriéndose que debe de realizarse la inspección a campo correspondiente. Por otro lado, respecto al análisis de qué, el predio materia de visación, no cuenta con habilitación urbana, planeamiento integral, y catastro, aunque el criterio no es contradictorio con la realidad ficta, dicha apreciación no cuenta con la suficiente motivación; por lo que, es necesario la evaluación de fondo, mediante informe técnico con la sustentación correspondiente, la misma que debe estar relaciona con el trámite administrativo. En tal sentido; **se evidencia**, la clara vulneración al procedimiento regular y al debido procedimiento; esto, por cuanto, el responsable del área no cumplió con notificar las observaciones al administrado, para que pueda subsanar; y no realizo la inspección al predio, sobre este último cabe precisar; “el hecho que, el predio este ubicado en Zona no Catastrada, no tenga habilitación urbana y/o no tenga planeamiento integral no exime al responsable la revisión técnica y realizar la inspección conforme a sus funciones y cumplimiento del procedimiento regular”. Asimismo, en el presente se ha vulnerado el Principio de Legalidad, y derecho de defensa; al determinarse que no se cumplió el procedimiento regular conforme a ley, generando indefensión al administrado, máxime, que la calificación del expediente debe contener todos los

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00876-2025-MPHCO/GM.

medios suficientes para su generación, siendo proporcional y motivado, con la observancia y aplicación de la normativa vigente, considerando el criterio ficto para el pronunciamiento oportuno.



Que, mediante Informe Legal N° 944-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 11 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: “Declarar fundado en parte el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 577-2025-MPHCO-GIOT de fecha 17/06/2025; realizado por el administrado Esteban Tiburcio Albino, promovido con Expediente N° 202540899 de fecha 05/09/2025; al estar inmersos en causal de nulidad previsto en el numeral 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 4) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación del numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, NULO, la Resolución Gerencial N° 577-2025-MPHCO-GIOT de fecha 17/06/2025 (...)”.

Que, por tanto, la Resolución Gerencial N° 577-2025-MPHCO-GIOT de fecha 17/06/2025, infringen las normas administrativas de carácter general, provenientes de superior jerarquía: esto es, Principio de Legalidad, debido procedimiento y procedimiento regular regulado en TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; determinándose que, el presente procedimiento administrativo, adolece de vicio de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) y 4), del Artículo 3°; y numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, “Objeto y/o Contenido y Motivación”; por cuanto, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que, no es lícito, preciso, posible física y jurídicamente de realizar; en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 estimando el medio impugnatorio, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 577-2025-MPHCO-GIOT de fecha 17/06/2025; consecuentemente, RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en el que, se produjo el vicio de nulidad; es decir, hasta la etapa calificación del Expediente N° 202523633 de fecha 16/05/2025, bajo la observancia del debido procedimiento con la finalidad de garantizar su Derecho de defensa y no se vulnere el Procedimiento Administrativo, asimismo, el Área de Ordenamiento Territorial deberá realizar 1) un nuevo informe respecto a la contradictoria de otorgar la procedencia del trámite cuando los predios a evaluar no cuenten con habilitación urbana; 2) realizar la inspección técnica al predio y 3) Evaluación a la documentación técnica presentada.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 577-2025-MPHCO-GIOT de fecha 17/06/2025; realizado por el administrado Esteban Tiburcio Albino, promovido con Expediente N° 202540899 de fecha 05/09/2025; al estar inmersos en causal de nulidad previsto en el numeral 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 4) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación del numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, NULA, la Resolución Gerencial N° 577-2025-MPHCO-GIOT de fecha 17/06/2025; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación y calificación del Expediente N° 202523633 de fecha 16/05/2025, bajo la observancia del debido procedimiento con la finalidad de garantizar el Derecho a la defensa a efectos de que, no se vulnere el Procedimiento Administrativo; asimismo, el Área de Ordenamiento Territorial deberá realizar 1) un nuevo informe respecto a la contradictoria de otorgar la procedencia del trámite cuando los predios a evaluar no cuenten con habilitación urbana; 2) realizar la inspección técnica al predio y 3) Evaluación a la documentación técnica presentada; para la motivación del acto administrativo correspondiente.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00876-2025-MPHCO/GM.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 141 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Esteban Tiburcio Albino, en su domicilio real en el Predio Marabamba, para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM